

204

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 NOV 2020 del año Dos Mil veinte. (2020)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y estando debidamente facultado, el juzgado al tenor de lo preceptuado en el art.314 del C.G.P.;

RESUELVE:

1 – **ADMITIR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda respecto del demandado AEYBER STYD BURBANO CAPADOR.

2 – **CONDENAR** en costas al demandante a favor del demandado que se desiste. Asignar la suma de \$ 5.000.000 M/cte. Liquidense por secretaría.

3 - Continuar con la demanda respecto de los demás demandados: ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA y SEGUROS DEL ESTADO.

4 – No se hace necesario la designación del curador ad litem, por el desistimiento de las pretensiones respecto a éste demandado.

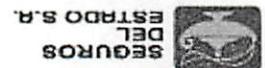
5 - Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 36 hoy 12 NOV. 2020
El Secretario,



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

NIT. 860.009.578-6

Expedita en:	BOGOTÁ, D.C.
Sucursal Expeditora	CENTRAL
Cod. Sucursal	43
Punto de Venta	NINGUNO
Cod. Punto	0
Ramo	31
No. Poliza	43-31-101080414
No. Grupo	0
Clase de Documento	ANEXO CAUSA PRIMA
	Documento
No. De Documento	2
	Fecha Expedición
Vigencia	Desde las 24 horas del
	Hasta las 24 horas del
No de Dias	365
	No. de Dias

Nombre:	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA
Dirección:	TRANSVERSAL 73A NO. 82H-55
Ciudad:	BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL
Teléfono:	4368855
Identificación:	860.016.499-1

Asegurado:	COOTRANSNIZA LTDA
Dirección:	TRV 73 A 82 H 55
Ciudad:	BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL
Teléfono:	4368855

DESCRIPCION DEL VEHICULO	ITEM: 193 PLACA: SIC863
CLASE: BUS-BUSETA	MOTOR: 839017
MARCA: CHEVROLET	NO PASAJEROS: 31
SERVICIO: PUBLICO	TRAYECTO: URBANO
MODELO: 2002	DEDUCIBLES & MINIMO

AMPAROS	MUERTE ACCIDENTAL	100 SMLTV
	INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMLTV
	INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMLTV
	GASTOS MEDICOS	100 SMLTV
	AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA
	AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA
	AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA
	AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA
	AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI AMPARA

Valor Asegurado Total	\$123.205.400,00
Valor Prima	\$262.931,00
Gastos Expedición	\$0,00
IVA	\$42.068,00
RUNT	\$0,00
Total a Pagar	\$304.999,00
Factoración Mensual/Vencida	

Nombre	Victor Manuel Lopez y Cia Ltda	4365
Clave	% de Part.	
Nombre Compañia	% Part.	
Valor Asegurado		

PLAN DE PAGO: CONTADO

TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACO EN CONTRARIO QUE PREVIEE EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARA A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA.

TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION HACEN PARTE DE LA PRESENTE POLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RGCPPT-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACION, LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO S A ES:

DIRECCION: Carrera 11 No 90-20

TELEFONO: 6019305 - BOGOTÁ, D.C

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA POLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES

A SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES

LA SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES

K ESTADOS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES

D43-31-101080414 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

150



NIT. 860.009.578-6
NIT. 860.009.578-6

CENTRO DE RECLAMOS VEHÍCULOS

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO: EMISION ORIGINAL POLIZA No.: 43-31-101080414 ANEXO No.:

TOMADOR COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGREESTADO, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGREESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3,

- 1.1 MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4 GASTOS MEDICOS
- 1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL
- 1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL
- 1.8 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPANERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.
- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUcido SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.
- 2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.
- 2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR SOBRECUPLO DE PASAJEROS.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGREESTADO A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICION DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:
OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No 90-20 BOGOTÁ D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

CENTRO DE RECLAMOS VEHÍCULOS Calle 99A No 70G-36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX 6138600 -Fax 6244687

Ca. 310 2480709 - www.segurosdelestado.com



NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:	EMISION ORIGINAL	POLIZA No.:	43-31-101080414 ANEXO No.:
TOMADOR	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA		

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

4.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO: LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

5. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGURESTADO PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY, TALES COMO:

6.1 MUERTE: RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

6.2 INCAPACIDAD PERMANENTE: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

6.3 INCAPACIDAD TEMPORAL: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.

6.4 GASTOS MEDICOS: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

SEGURESTADO INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGURESTADO SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

SEGURESTADO PODRA PAGAR LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA APP., O LA EPS. O LA ARP O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGURESTADO EN CASO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA DE SEGURESTADO OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARA FACULTADO, EN RELACION CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

8. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

1574



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA No.: 43-31-101080414 ANEXO No.:

TOMADOR

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. AUTORIZACION.

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A SEGURESTADO, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON SEGURESTADO EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

FORMA E-RCCPTP-032A-M2

157

CERTIFICADO No. 707

COMO NOTARIA TRECE (13) ENCARGADA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.

CERTIFICO



Que por escritura pública número CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (5778) de fecha QUINCE (15) del mes de AGOSTO del año DOS MIL CATORCE (2014), otorgada en esta Notaria, compareció JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, quien obra como suplente del Presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT. 860.009.578-6, quien confirió PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, a la doctora AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades allí consagradas.

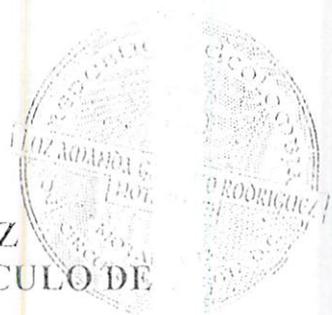
Que verificado el original de la escritura pública número CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (5778) de fecha QUINCE (15) del mes de AGOSTO del año DOS MIL CATORCE (2014), otorgada en esta Notaria, NO aparece nota de revocación o sustitución del poder, por lo tanto se presume vigente a la fecha.

En ejecución del mandato el (la) apoderado (a) manifiesta que este no ha terminado, tampoco ha renunciado a él, que procederá a su recta ejecución.

Certificado de vigencia, que se expide en Bogotá D.C. a los Quince (15) Días del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018).

Derechos Notariales \$ 2.700 Iva 513 Total \$ 3.213

[Handwritten Signature]
LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
NOTARIA TRECE (13) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C



C.R. REVISOR *[Handwritten Signature]*

Forma de acceso encargado (a) del círculo de Bogotá
cédula de ciudadanía 772-16 del 05 de 03
E-110-2018-00001 Decreto Reglamentario
Bogotá, Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C.

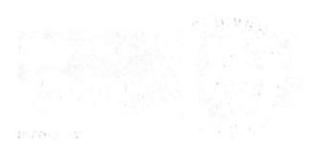
BERENICE RODRIGUEZ CUESTAS
OTORGADA EN PRESENCIA
DE UNO POR CONGRUENCIA DE CRÉDITOS

LIBRO 13 NO. 63 30 DE JUNIO DE 2014
BOGOTÁ D.C. NOTARÍA PÚBLICA

Esta copia coincide con el original
que tuve a la vista
Bogotá D.C.
[Signature]
26 MAR 2018
BERENICE TARQUINO CARRILLO
NOTARÍA CUARENTA Y UNO (ENC)

OTORGADO EN PRESENCIA DE:
E LA SIGNATURE NUMERO: 5776
E FOLIO 13/Ago/14/2014
OTRO O CONTRATO:
ENCARGATA PODER. PODER. GENERAL
OTORGANTE:
ALCALDE DEL ESTADO
E. S. ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ

M. J. SUAREZ DE COLOMBIA



VUI



República de Colombia

5778



AJ01550-0040

----- REPÚBLICA DE COLOMBIA -----
 ----- NOTARIA TRECE (13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----5778-----
 CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO.-----
 DE FECHA: QUINCE (15) DE AGOSTO.-----
 DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2.014).-----
 ACTO: PODER GENERAL Y REVOCATORIA DE PODER.-----
 OTORGANTES:-----
 REVOCATORIA DE PODER.-----
 DE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.----- NIT. 860.009.578-6
 A: AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ----- C.C. No. 37.324.800
 PODER GENERAL-----
 DE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.----- NIT. 860.009.578-6
 A: AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ----- C.C. No. 37.324.800

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) de este Círculo, cuyo Notario(a) ES EL DOCTOR.-----

JAIMÉ ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS.-----

Compareció con minuta por correo electrónico: JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá y manifestó:-----

PRIMERO: Que obra en este acto como Suplente del Presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida por medio de la Escritura Pública número Cuatro mil trescientos noventa y cinco (4395) del diecisiete (17) de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis (1956), otorgada por la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para que se protocolice con la presente escritura pública.

SEGUNDO: Que en la calidad anotada comparece a otorgar poder general, amplio y suficiente a la doctora AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, de

nacionalidad colombiana y domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos:-----

1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio.-----

2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauran en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc. y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna.-----

3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de LA PODERDANTE, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso-administrativa, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que LA PODERDANTE, los podrá revocar. Igualmente el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de LA





República de Colombia
5778



AJO 2534-041

PODERDANTE en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos.

4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que LA PODERDANTE sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convocan en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas.

5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de LA PODERDANTE.

6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a LA PODERDANTE bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación.

7) Comprometer a LA PODERDANTE mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extrcontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extrcontractual para automóviles de servicio particular.

Papel notarial para una escritura en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior.

Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a LA APODERADA no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia.

TERCERO: Que el poder conferido mediante el presente documento a LA APODERADA (AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ) es insustituible.

CUARTO: Que mediante el presente poder general se revoca la totalidad de las disposiciones (poder) contenidas en la Escritura Pública Seis mil /trecientos cuarenta y cinco (6345) del cuatro (4) de diciembre de Dos mil nueve (2009) de la Notaría Trece (13) de Bogotá D. C.

..... HASTA AQUÍ LA MINUTA

LEIDO el presente instrumento público por el comparciente, estuvo de acuerdo con el por estar conforme a la información y documentos, por el mismo previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firma conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo. Se utilizaron las hojas de papel notarial números:

Aa015504040, Aa015504041, Aa015504042

EL PODERDANTE

JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ
C.C. No. 17.093.529 de Bogotá

Firma como Suplente del Presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARÍA. Art. 12 Dcto. 2143/83

.....





República de Colombia



5778

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5778-----

CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO.-----

DE FECHA: QUINCE (15) DE AGOSTO.-----

DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2.014) OTORGADA EN LA NOTARÍA TRECE
(13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS,
NOTARIO(A) TRECE (13)

NOTARIA TRECE
ESCRITURACION
ELABORO ANYELA L.
IDENTIFICO:
ABOGADO:

SUPERINTENDENCIA:	\$ 4600
FONDO NAL. DE NOTARIADO:	\$ 4600
JERECOS NOTARIALES:	\$ 94600
TOTAL:	\$ 103800
IVA:	\$ 23136
RETEFUENTE:	\$

NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PROTOCOLO

es fiel y TERCERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 5778 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2014 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN 04 HOJAS UTILES DE PAPEL DE SEGURIDAD (RESOLUCION NO 9146 DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2012) CON DESTINO A EL INTERESADO-----
DADO EN BOGOTA D.C., A AGOSTO 19 DE 2014.

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO TRECE

AL MARGEN DE LA PRESENTE ESCRITURA NO APARECE NOTA DE REVOCACION DEL PRESENTE PODER POR LO TANTO SE PRESUME VIGENTE-----
CERTIFICACION QUE EXPIDO A LOS 19 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2014, CON DESTINO A AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO TRECE



Certificado Generado con el Pin No: 3552231672062750

Generado el 26 de marzo de 2018 a las 08:31:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia. Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un período de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1º) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercados y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía. i) Jicar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

Certificado Generado con el Pin No: 3552231672062750

Generado el 26 de marzo de 2018 a las 08:31:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 No. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Remitir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. c) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO. Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaría 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarate Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente

100



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. 76 -A.J.
Bogotá, D.C. Mayo 03 de 2018

JUZG. 15 CIVIL CTO.

35011 3-MAY-18 11:57

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2016-0413
DEMANDANTE: RUBY ESTELLA MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DIRECTA**

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a la Escritura Publica N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Circulo de Bogotá, por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** en su calidad de Representante Legal, tal como consta en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que se anexan con el presente, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda directa, formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Relativos al hecho dañoso

1.1.- No me consta, por cuanto se trata de un hecho de un tercero en el cual no es partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

1.2.- No me consta, por cuanto se trata de un hecho de un tercero en el cual no es partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

1.3.- No me consta, por cuanto se trata de un hecho de un tercero en el cual no es partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

1.4.- No me consta, por cuanto se trata de un hecho de un tercero en el cual no es partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

1.5.- Es cierta la afiliación a la empresa aludida, lo demás son apreciaciones del apoderado de la parte actora las cuales deberán ser debidamente probadas.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G-36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687
www.segurosdelestado.com



1.6.- No es un hecho, son apreciaciones del apoderado de la parte actora las cuales deberán ser debidamente probadas.

1.5.- No es un hecho, son apreciaciones del apoderado de la parte actora las cuales deberán ser debidamente probadas.

1.6.- No me consta, deberá demostrarse en debida forma.

1.7.- No me consta, por cuanto alude a un elemento probatorio del cual en su elaboración no fue participe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.- Hechos relativos al daño

2.1.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.2.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.3.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

2.4.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

2.5.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.6.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.7.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma, en todo caso resulta una afirmación contradictoria según el hecho anterior en el cual se afirma que la lesionada no laboraba.

2.8.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de la parte demandante.

18.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y laborales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.9.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.10.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias



personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.11.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

Aunque la numeración consecutiva sigue con el No. 3. Por parte del apoderado se reitera el No.2.

2. Hechos relativos a la culpa del demandado

2.1.- Son ciertas las características del vehículo de placa SIC 863.

2.2.- No me consta, por cuanto alude a un elemento probatorio del cual en su elaboración no fue partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.3.- Es cierto que se efectúa un ofrecimiento, el cual se efectúa con ánimo conciliatorio, el cual se fundamenta en un análisis objetivo del daño, la cuantía demostrada y el valor y conceptos asegurados.

2.4.- No existe hecho 2.4.

2.5.- Es cierto que la compañía no ha efectuado pago alguno ante la decisión de la demandante de no aceptar el ofrecimiento efectuado, lo demás no me consta por cuanto alude a hechos de terceros.

3. Hechos relativos a la legitimidad

3.1. De la parte actora

3.1.1.- No es un hecho, hace parte de la legitimación por activa la cual debe probarse en debida forma.

3.1.2.- No es un hecho, hace parte de la legitimación por activa la cual debe probarse en debida forma

3.2. De la parte demandada:

3.2.1.- No me consta en cabeza de quien recaía la conducción del vehículo para la fecha del accidente, que se pruebe en legal forma.

3.2.2.- No me consta en cabeza de quien recaía la propiedad del vehículo para la fecha del accidente, que se pruebe en legal forma.

3.2.3.- Es cierto que el vehículo de placa SIC 863 estaba afiliado con la empresa demandada.

3.2.4.- Es cierto que existe contrato de seguro de responsabilidad civil contractual suscrita



para amparar al vehículo de placa SIC 863, sin embargo dicha póliza tiene un límite máximo asegurado, así mismo no todos los riesgos indemnizatorios fueron asegurados.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En consideración a que el apoderado acumuló en un solo proceso las pretensiones de tipo extracontractual de los familiares de la pasajera lesionada y las pretensiones de tipo contractual por la presunta inejecución de un contrato de transporte, es preciso resaltar nuestra oposición a las pretensiones extracontractuales en consideración a qué en primer lugar hay inexistencia de cobertura de las pólizas suscritas y en segundo lugar porque con fundamento a las lesiones y daños sufridos por la pasajera-lesionada, no hay demostración de perjuicios para sus familiares.

Por otro lado, en cuanto a la demanda de responsabilidad civil contractual, debe indicarse la prescripción de la acción contractual derivada del contrato de transporte.

Aunado a lo anterior, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro y solo en lo que corresponde a la responsabilidad civil contractual.

V.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Conforme con los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, se afirma que el día 03 de julio de 2014 ocurrió un accidente de tránsito a la altura de la Carrera 9 bis con Calle 48 Sur de la ciudad de Bogotá, mientras la señora RUBY ESTELLA MENDEZ se desplazaba como pasajera del vehículo de placa SIC 863 lo que permite deducir que se celebró un contrato de transporte entre la señora RUBY ESTELLA MENDEZ y la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA.

Ahora bien, el artículo 993 del Código de Comercio, establece: "**Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.**"

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.



Este término no puede ser modificado por las partes”.

El 25 de julio de 2016 la señora RUBY ESTELLA MENDEZ junto con su grupo familiar, decidió promover demanda de responsabilidad civil, dado que se pretende indemnización por los daños sufridos por un eventual incumplimiento del contrato de transporte, en los términos del artículo 1003 del Código de Comercio, por acción directa para la pasajera lesionada y en acción indirecta por el grupo familiar.

Teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió el día 03 de julio de 2014, cualquier acción derivada del contrato de transporte se encuentra prescrita, por lo que solicito al señor Juez que así sea declarado en la sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que la acción prescribió el 03 de octubre de 2016, teniendo en cuenta en primer lugar a la suspensión de la acción por tres meses mientras se desarrolló la audiencia extraprosesal, y en segundo lugar, toda vez que la demanda se presenta el 25 de julio de 2016, la cual fue admitida a través de auto de 25 de agosto de 2016 y corregido el 16 de octubre de 2016, auto que se notificó por estado al demandante el 19 de octubre siguiente, por lo que en los términos señalados en el artículo 94 del C.G.P. el demandante contaba con un año a partir del 16 de octubre de 2016 para notificar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a fin de interrumpir la prescripción so pena de que de acuerdo al plurimencionado artículo 94 C.G.P. pasado el término de un año la interrupción de la prescripción se produjera con la notificación al demandado, pese a lo anterior, sólo hasta el día 3 de abril de 2018 se le notifica a mi representada el auto de admisión de la demanda, por lo que la interrupción del término para ejercer la acción ordinaria de responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte se efectúa el 03 de abril de 2018, concluyendo entonces sin ninguna duda que **la acción ordinaria ha prescrito desde el 03 de octubre de 2016.**

Por lo anterior, al haberse configurado la prescripción frente al contrato de transporte no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna y con fundamento en el artículo 278 del CGP deberá dictarse sentencia anticipada.

2.- PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Seguros del Estado S.A. expidió sendas pólizas de responsabilidad civil contractual en las cuales se aseguró el vehículo de placa SIC 863, con el fin de amparar el eventual incumplimiento del contrato de transporte de servicio público de pasajeros.

De conformidad con los hechos de la demanda, el día 03 de julio de 2014 el vehículo asegurado se vio involucrado en un accidente de tránsito, siniestro en el cual la demandante RUBY ESTELLA MENDEZ, en su condición de pasajera resultó lesionada.

Consecuencia de lo anterior, el 25 de julio de 2016 la señora RUBY ESTELLA MENDEZ junto con su grupo familiar, promovieron proceso ordinario de responsabilidad civil en



contra de COOTRASNIZA LTDA y haciendo uso de la acción directa del artículo 1133 C.Co a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que el despacho procedió a admitir la demanda el día 25 de octubre de 2016 corregido mediante auto de 16 de octubre de 2016.

El artículo 1133 del Código de Comercio, contempla la posibilidad de que la víctima, única beneficiaria del seguro de responsabilidad, pueda pretender directamente contra el asegurador en virtud de la existencia de una póliza de responsabilidad civil. Esta pretensión tiene por objeto una declaración de condena a favor del beneficiario del seguro y en contra del asegurador para que *se le indemnicen sus perjuicios patrimoniales*, según lo establecido por el artículo 1127 del Estatuto Comercial.

Por otro lado, el artículo 1081 del mismo código, regula la prescripción en el contrato de seguro, artículo que establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”.

Conforme a lo anterior, y con respecto al contrato de seguro de responsabilidad civil y la acción directa con la que cuenta el beneficiario, el artículo 1131 del Código de Comercio señala:

“ART. 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”.

Finalmente, dado que el contrato de seguro suscrito por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COOTRASNIZA LTDA. se constituyó con el fin de cubrir los eventuales perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato de transporte, resulta pertinente el artículo 993 del Código de Comercio, el cual establece:

“ART. 993 Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes”.



En el caso que nos ocupa, observamos que se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que desde el 03 de julio de 2016, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho externo imputable al asegurado y del que la parte demandante tuvo conocimiento para solicitar el pago de la indemnización como víctima en el accidente, han transcurrido más de dos años, lo que configuraría la prescripción ordinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro, resaltándose que la demanda fue presentada hasta el día 25 de julio de 2016 y ante el incumplimiento de los términos exigidos por el artículo 94 del CGP para la notificación, la interrupción de la acción de efectuó con la notificación de la demanda a la aseguradora estando ya prescrita la acción directa la cual feneció el 03 de octubre de 2016.

EL doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro El Contrato de Seguro afirma que **"... Tenemos, en consecuencia, que si por el "interesado" se entiende el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos correrá como término de prescripción el de dos años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quien se destina este tipo de prescripción, y, obviamente, también a la empresa aseguradora."**

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 4 de julio de 1997 se pronunció frente a la prescripción, motivo por el cual nos permitimos transcribir apartes de dicha jurisprudencia:

"Por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1°, 2° y 3°, del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador."

Frente al término de prescripción y cuando empieza a correr manifestó que **"... el de la ordinaria, a partir de cuando el interesado (y ya se vio quienes los son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo del "hecho que da base a la acción". Este hecho no es, no pudo ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibidem, como "la realización del riesgo asegurado", o sea el hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (arts. 1045 num. 4 y 1054 C. de Co. Y 1530, 1536 y 1542 del C.C.)"**

Así mismo, observamos que el seguro de responsabilidad civil contractual tiene como finalidad asegurar los riesgos derivados de la ejecución del contrato de transporte, por ende si la acción derivada del contrato de transporte se encuentra prescrita no hay lugar a afectación del contrato de seguro.

Por lo anterior, al haberse configurado tanto la prescripción frente al contrato de transporte como del contrato de seguro, no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna y con fundamento en el artículo 278 del CGP deberá dictarse sentencia anticipada.



3.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 43-31-101080414

Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N°43-31-101080414, con una vigencia del 01 de abril de 2014 al 01 de abril de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SIC 863, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Muerte Accidental	100 SMMLV
Incapacidad Permanente	100 SMMLV
Incapacidad Temporal	100 SMMLV
Gastos Médicos	100 SMMLV

Límite asegurado en SMMLV al momento de ocurrencia del siniestro, de conformidad al inciso 2 párrafo 3 del numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público establece:

"...El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro".

En ese orden de ideas en virtud a que el accidente ocurrió el 03 de julio de 2014, el SMMLV aplicable es el regido para el año 2014, esto es la suma de \$ 616.000 para un total asegurado para el amparo objeto de afectación de \$ 61.600.000.

Debe indicarse que el numeral 4 de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"... 4. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

4.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de Segurestado, en caso de accidente de tránsito del vehículo asegurado relacionado en la póliza, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado relacionado en la póliza, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

... PARAGRAFO: Los anteriores límites detallados operan en exceso de los valores reconocidos por la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos



profesionales.

Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal, no son acumulables.

Teniendo en cuenta las lesiones sufridas por la demandante, únicamente se podrá afectar el amparo de incapacidad permanente¹, excluyendo automáticamente los demás amparos por sustracción de materia.

En el caso que nos ocupa, el vehículo de placa SIC 863 debía portar el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", póliza que deberá afectarse en una primera instancia por la totalidad de su cobertura antes de pretender afectar la póliza de responsabilidad contractual por el amparo de gastos médicos, por tanto las reclamaciones que hallan lugar por este concepto, deben ser solicitadas al SOAT del vehículo involucrado, máxime si se tenía conocimiento por parte de la demandante de los datos completos del vehículo con el cual tuvo el siniestro.

Por otro lado, debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil contractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$616.000, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos amparados por la póliza de responsabilidad civil contractual y realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$61.600.000.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

a. *En cuanto a la pretensión por concepto de lucro cesante:*

Se solicita sea indemnizada por concepto de lucro cesante la suma de \$ 1.046.258 con fundamento en las lesiones sufridas y en consideración a la incapacidad de INML, por lo que es pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso, el monto de los mismos, y que haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente y por el tiempo solicitado, sin embargo de conformidad con los hechos de la demanda la demandante no laboraba y se dedicaba al hogar, por lo que es improcedente liquidar el lucro cesante en los términos pretendidos.

b. *En cuanto a la pretensión por concepto de perjuicio moral:*

Ahora bien, en consideración a las pretensiones de la demanda, los cuales

¹ 3.2 Incapacidad permanente: La disminución irreparable, de la capacidad laboral del pasajero, como consecuencia del accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, que se manifieste dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, contados a partir de la ocurrencia del mismo.



exclusivamente son por concepto de perjuicios morales, manifestamos que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por vía de disposición contractual aseguró este concepto indemnizatorio a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCCPTP-032A-M2, numeral que establece:

3.7. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo básico de esta póliza, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, que el accidente de tránsito ocurrió el 03 de julio de 2014, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 616.000, valor este que determina el monto de la cobertura individual en cada uno de los amparos asegurados y que eventualmente podría ser objeto de afectación el de "incapacidad permanente", la cual asciende a la suma individual de \$61.600.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$15.400.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40

ASISTENCIA CELULAR #388 - ENERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G-36 Rontevredra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



171

y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, suma del cual únicamente es beneficiaria la pasajera lesionada pues se configura inexistencia de cobertura en cuanto a las pretensiones del grupo familiar.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio **de perjuicio moral**, valga precisar que mi poderdante **solo podría ser condenada por la suma de \$ 15.400.000** (siempre y cuando se estructuren la totalidad de los requisitos exigidos para la afectación del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual: que se pruebe la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado).

Ahora bien, en lo que atañe al daño moral reclamado, valga precisar que le corresponde a la parte demandante **probar la gravedad de las lesiones físicas sufridas por su familiar** en razón del accidente automovilístico **y probar a la par la afectación psíquico-afectiva ocasionada a él**, que, según alude, se derivó de las mismas, a fin que se torne viable su indemnización y se brinden elementos suficientes para la estimación del perjuicio por parte del Juez y sin que se supere el límite indemnizatorio establecido para dicho perjuicio por parte de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que no se advierte cumplido en el presente proceso.

c. *En torno al daño a la Salud:*

Es menester recalcar que **este tipo específico de perjuicio no fue objeto de cobertura** dentro de la póliza de responsabilidad civil contractual expedida por esta aseguradora.

Realizadas las anteriores precisiones y aunque resulta palmaria la improsperidad de las pretensiones indemnizatorias reclamadas a través del presente libelo judicial por carencia de soporte probatoria, solicito al señor Juez reconocer, en caso que se establezca la responsabilidad del conductor, propietario y empresa afiliadora del automotor de placas SIC 863, respecto del accidente automovilístico acaecido el pasado 03 de julio de 2014, tan solo la indemnización de los perjuicios cuya causación y cuantía se encuentre ampliamente demostrada en el trámite del proceso; además que tenga en cuenta el margen prestacional existente en cabeza de esta aseguradora y el límite de la cobertura del amparo que eventualmente podría resultar afectado.

4.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 43-31-101080414

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el



beneficiario de la indemnización...".

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual en la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101000196, aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCCTP-032A-M2, numeral que establece:

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los



hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo básico de esta póliza, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En consecuencia, en virtud a que los señores CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ MENDEZ, JULIO RICARDO RODRIGUEZ MENDEZ y FLORENTINO RODRIGUEZ hijos y compañero permanente respectivamente de la lesionada RUBY ESTELLA MENDEZ, pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, sin embargo, la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SIC 863, únicamente aseguró los perjuicios morales ocasionados a los hijos y cónyuge de la persona fallece, por tanto en este caso hay inexistencia de cobertura para los familiares de la víctima dado que ésta no falleció.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

5.- EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 43-31-101080414

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: "**El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...**". (subrayado nuestro)

El daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G-36 Pantevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687
www.segurosdelestado.com



adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto per se, la existencia de un daño no configura la existencia de este concepto indemnizatorio que deba ser necesaria y/u obligatoriamente reconocido, máxime como en el presente asunto el cual no fue demostrado.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, perjuicio fisiológico o al daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.



6.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible. SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado directo en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil contractual.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.



ROS
O.S.A.

3-6

176

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 43-31-101080414 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza

V.- ANEXOS

- Poder general y certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 99A N° 70G-16 Pontevendra, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6138600

Atentamente,


AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
C.C. N° 37.324.800 de Ocaña
T.P. N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura

**FIRMA TOMADA
FUERA DE LA NOTARÍA**

Jorge Mario
Sarmiento Zarate
C.C. 20.168.298

**PRESENTACIÓN PERSONAL
AUTENTICACIÓN FIRMA Y HUELLA**
Compareció personalmente quien dijo llamarse:

SANCHEZ PEREZ AURA MERCEDES
identificado con:

C.C. 37324800

y con la Tarjeta Profesional de abogado No. **101089** del C.S.J.

a quien se le autenticaron por su solicitud tanto la firma como la huella puestas por ella (el) en este documento.



NF83Y01JAH79NA5X

Bogotá D.C. 3 de Mayo de 2018
565vtvrrr5rgvrfy

**BERENICE TARQUINO CARRILLO
NOTARIA 41 (E) DE BOGOTÁ D.C.**



AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ



Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZG. 15 CIVIL CTO.
35262 18-MAY-18 10:49

**REF : PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL N° 2016-413**

**DEMANDANTE : RUBY ESTELLA MENDEZ
CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ MENDEZ
JULIO RICARDO RODRIGUEZ MENDEZ
FLORENTINO RODRIGUEZ**

**DEMANDADOS: AEYBER STYD BURBANO CAPADOR
ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA
LIMITADA (COOTRANSNIZA L.T.D.A.)
SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Atento (a) Doctor (a):

RITO JULIO PINILLA PINILLA, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad y de ésta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.271.972** de Bogotá y TP. N° **53.634** del C.S.J., actuando en nombre y representación de la empresa **COPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA L.T.D.A. COOTRANSNIZA LTDA.**, conforme al poder otorgado para el efecto, y el cual allegué al momento de la notificación, de manera respetuosa y conforme a lo normado en el artículo 96 del Código General del Proceso, dentro del término de ley, me permito dar contestación a la demanda en referencia, respecto de la cual me pronuncio en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Me referiré a cada uno de ellos conforme lo enuncia el apoderado en su libelo demandatorio así:

RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

1.1 ES CIERTO: ES CIERTO: se desprende del informe del accidente de tránsito aportado con la demanda que el aquí demandado **AEYBER STYD BURBANO CAPADOR**, conducía el referido vehículo como lo expone el demandante, presumiendo que dicho documento es totalmente legítimo.

1.2 NO ES CIERTO: se trata de una afirmación temeraria pues no hay privanza alguna que concertada conducía a dicha apreciación. Si bien es cierto dentro del informe de accidente de tránsito se relaciona como posible causa de accidente la hipótesis de que el vehículo "transitaba con las puertas abiertas", tal apreciación solo es eso, una hipótesis, pues la verdad real es que la aquí demandante – lesionada, al momento de descender del vehículo perdió el equilibrio cayendo del mismo y causándose la lesión que hoy alega fue causada por la imprudencia del conductor.

1.3 NO ES CIERTO: si bien la lesionada- demandante era pasajera del vehículo, no es cierto que ésta, "se disponía a timbrar para descender del mismo....." pues su caída obedeció en el momento mismo de descender del vehículo automotor, causándose la lesión que hoy alega.

1.4 ES CIERTO: no obstante, las mismas fueron causadas eventualmente por su desatención e imprudencia al descender del vehículo, hecho que constituye un evento de caso fortuito.

1.5 ES CIERTO:

1.6 NO ES CIERTO: Se reitera que la lesión fue causada por la propia desatención falta de cuidado o diligencia de la demandante, es decir, culpa exclusiva de la víctima.

1.5 (Repite éste numeral) NO ES CIERTO: Se itera, que la lesión que sufriera la demandante y que le generara perjuicios eventualmente no deriva de la responsabilidad o culpa del conductor, si no de su propia actuación.

1.6 (Repite éste numeral) ES CIERTO:

1.7 ES CIERTO: Es de precisar que la autoridad policial llegó al lugar de los hechos, tiempo después de ocurrido los mismos, de tal suerte que no siendo testigos presenciales o directos de los hechos no pueden dar fe o certeza de como ocurrieron los mismos.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

2.1. NO ME CONSTA: No obstante, dentro de las probanzas arrimadas con la demanda, se observa historia clínica del hospital el Tunal en donde al parecer fue atendida la lesionada.

2.2 ES CIERTO: Tal apreciación, se evidencia dentro del informe pericial de clínica forense, precisando que para efectos legales, la validez probatoria de la lesión radica en la incapacidad definitiva de la lesionada.

2.3 ES CIERTO:

2.4 NO ME CONSTA: Me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

2.5 ES CIERTO: Sin animo de demeritar la lesión que se causara la propia demandante, toda ésta relación clínica se concreta en la lesión que evidentemente sufrió en el dedo "meñique", de su mano derecha, lesión que al parecer le genera una perturbación funcional, es decir que dicho miembro no lo puede utilizar de manera adecuada con lo cual le perturba el órgano de la aprehensión. Considero respetuosamente que con el ánimo de sacar partido y provecho indebido, se está magnificando, agrandando y dimensionando la lesión.

2.6 NO ME CONSTA: No obstante, y conforme a la ley cualquier perjuicio corresponde tasarlo con base en un salario mínimo.

2.7 NO ME CONSTA: Me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, precisando, que los eventuales perjuicios fueron causados por su propio actuar o desatención.

2.8 NO ME CONSTA: Me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

2.9 NO ME CONSTA: Me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

2.10 NO ME CONSTA: Me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

2.11 NO ME CONSTA: Me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, no obstante no hay lugar a reparación, por cuanto fueron causados por culpa de la propia lesionada demandante.

2. HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO.

2.1 ES CIERTO:

2.2 NO ES CIERTO: Se trata como se dijo antes de una mera apreciación o criterio subjetivo del funcionario a quien no le consta la forma en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la lesión de la aquí demandante.

2.3 NO ME CONSTA: Me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

2.5 ES CIERTO: Según tengo entendido ninguno de los terceros aquí demandados ni el conductor han cancelado suma alguna al demandante, por cuanto no hay responsabilidad en el hecho. No obstante en aras a terminar el proceso se ofreció a la demandante la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000M/CTE.)**, que fueron aceptada por esta, pero que finalmente ante la posición del abogado demandante no fue posible concretar el acuerdo.

3. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD:

3.1.1 ES CIERTO:

3.1.2 NO ME CONSTA: Me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

3.2.1 ES CIERTO: Precisando que era el conductor del vehículo, mas no el causante de los perjuicios como lo afirma el apoderado.

3.2.2 ES CIERTO:

3.2.3 ES CIERTO:

3.2.4 ES CIERTO:

En cuanto a las:

PRETENSIONES:

- 1. **ME OPONGO:** no existe en el presente caso fundamentos ni de hecho ni de derecho, para que se acceda a la pretensión aquí formulada, pues como se probará en el curso del proceso, el hecho generador del daño lo constituyó la culpa exclusiva de la víctima, y por ende hay ausencia de responsabilidad en cabeza de mi mandante.
- 2. **ME OPONGO:** no existe en el presente caso, fundamentos ni de hecho ni de derecho, para que se acceda a la pretensión aquí formulada, pues como se probará en el curso del proceso el hecho generador del daño lo constituyó una culpa exclusiva de la víctima, y por ende hay ausencia de responsabilidad en cabeza de mi mandante.
- 3. **ME OPONGO:** no existe en el presente caso fundamentos ni de hecho ni de derecho, para que se acceda a la pretensión aquí formulada, pues como se probará en el curso del proceso el hecho generador del daño lo constituyó una culpa exclusiva de la víctima, y por ende hay ausencia de responsabilidad en cabeza de mi mandante.
- 4. **ME OPONGO:** no existe en el presente caso fundamentos ni de hecho ni de derecho, para que se acceda a la pretensión aquí formulada, pues como se probará en el curso del proceso el hecho generador del daño lo constituyó una culpa exclusiva de la víctima, y por ende hay ausencia de responsabilidad en cabeza de mi mandante.
- 5. **ME OPONGO:** no existe en el presente caso fundamentos ni de hecho ni de derecho, para que se acceda a la pretensión aquí formulada, pues como se probará en el curso del proceso el hecho generador del daño lo constituyó una culpa exclusiva de la víctima, y por ende hay ausencia de responsabilidad en cabeza de mi mandante.
Igual manifestación expongo respecto de los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.2.1, 4.3.1, 4.4.1, 4.5.1, considerando de antemano que dichas pretensiones además de temerarias y abusivas son en un todo exageradas y carentes de cualquier fundamento legal e incluso moral.
- 6. **ME OPONGO:** No hay lugar al pago de suma alguna y por ende mal podría indexar un valor inexistente.
- 7. **ME OPONGO:** No hay lugar a pago alguno ni mucho menos al pago de interés de ninguna naturaleza, pues no existe entre las partes ningún vínculo de carácter comercial.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me permito presentar objeción formal contra tal apreciación, fundado en el hecho de que se trata de pretensiones infundadas, abusivas y exageradas que conllevarían a un

quecimiento sin causa o injusto por parte de los demandantes, solicitando desde ya se impongan - en el remoto y eventual caso de proferirse fallo de condena -, las sanciones que establece el inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por la ley 1743 de 2014 en su artículo 13, al momento de proferirse el fallo. Por tratarse de una estimación subjetiva, sin probanza alguna y carente de legitimidad suplico al despacho desestimar las cuantías relacionadas en dicha tasación de perjuicios.

EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Sabido es, que en tratándose de responsabilidad Civil extracontractual, es presupuesto fundamental, establecer probanza plena, que apunte sin duda alguna, al dolo o la culpa, que haya tenido o desplegado el sujeto activo, valga decir el conductor del vehículo en la causación del hecho, pues si bien es cierto la actividad de conducir es una actividad de carácter peligroso, y presume una responsabilidad de dicho sujeto activo esta puede desvirtuarse, en tanto se pruebe, que el hecho determinante o causante de la lesión, daño o perjuicio lo constituye un hecho que por actuación o por omisión haya propiciado la propia víctima.

Conforme se probará en el curso del proceso , la lesión y consiguiente perjuicio que padeció la aquí demandante - lesionada, y que de contera pretende anexar o incluir a su pretendido núcleo familiar, para obtener provecho de su lesión, tiene su causa, génesis, origen o hecho determinante, en la conducta riesgosa, imprudente y temeraria asumida por está, pues al pretender descender del vehículo, no tuvo la suficiente atención y diligencia en dicha maniobra o proceso, cayendo al piso, y causándose la lesión que hoy alega.

La aquí lesionada, omitió su deber legal y objetivo de cuidado, al momento de descender del automotor, pues al parecer lo hizo de una manera rápida he indebida, hecho que generó su caída contra el pavimento, ante lo cual se generaron las lesiones y eventuales perjuicios que hoy demanda.

Existe de vieja data, un principio universal del derecho, conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa, pues si el eventual perjuicio se genera por su propia inactividad, desatención, negligencia, imprudencia, impericia, o violación de reglamentos, mal podría hacerse acreedor a que un tercero ajeno a los hechos, como es el caso que aquí nos ocupa se vea precisado a reconocerle indemnización de modo alguno.

Conforme se probará en el curso del proceso, el conductor del vehículo aquí involucrado, afiliado a COOTRANSNIZA LTDA., no generó con su actuar, ninguna causal que a título de culpa, pudiera endilgársele, tales como haber actuado de manera imprudente, imperita o haber violado reglamento de tránsito alguno, pues quedará probado, que fue el propio actuar imprudente y temerario de la aquí lesionada, el generador o hecho determinante en la causación del suceso, es decir, que fue su propio actuar el que conllevó la realización de sus lesiones.

Conforme a lo anterior y como quede probado en el proceso que no hubo responsabilidad alguna de mi mandante por el hecho de su conductor, y que se

...debe ser impugnan... en el momento de presentarse el fallo de... las sanciones que establece el artículo 4 del artículo 200 del Código General del Proceso... modificado por la ley 1748 de 2014 en su artículo 13, al momento de presentarse el fallo... Por tratarse de una estimación subjetiva, sin probanzas alguna y contra de legitimidad... judicial al desahogar... testar las pruebas relacionadas en dicho fallo de... parciales

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Garante es que en materia de responsabilidad Civil extracontractual, se presuere fundamentalmente, establecer la culpa del autor de la lesión, el dolo o la culpa, que haya tenido o desahogado el sujeto activo, luego de ser el conductor del vehículo en la causación del hecho, pues si bien es cierto, la actividad de conducir es una actividad de carácter peligroso, y presuere una responsabilidad de dicho sujeto activo esta puede desvirtuarse, en tanto se puede que el hecho determinante o causante de la lesión, haya o parezca constituir un hecho que por actuación o por omisión haya perjudicado la parte víctima.

Conforme se proba en el curso del proceso, la lesión y consiguiente perjuicio que padeció la parte demandante - lesionada, y que de otra parte pretenda ejercer o intentar a su pretensión núcleo fáctica para obtener provecho de su lesión, tiene en causa, género, origen, hecho determinante en la conducta, riesgo, imputación y temeraria asumida por esta, pues al pretender descender del vehículo, no tuvo la debida atención y diligencia en dicho momento - proceso, evitando el pie, y ocasionando la lesión de hoy alegada.

La parte lesionada, omite, en deber legal y objetivo de cuidado, el momento de descender del automóvil, pues al parecer lo hizo de una manera rápida e imprecisa, hecho que generó su caída contra el pavimento, ante lo cual el generador de la lesión y eventuales perjuicios que hoy reclama.

Este se vea tal, un principio universal del derecho, conforme al cual puede alegar en su favor, su propia culpa, pues si el eventual perjudicado - generador de su propia inactividad, desatención, negligencia, imprecisión, imprecisión o violación de reglamentos, mal podría hacerse acreedor a que un tercero genere la lesión, como es el caso que aquí nos ocupa, se vea presuere y reconozca indemnización de todo alguno.

Conforme se proba en el curso del proceso, el conductor del vehículo aquí involucrado afiliado a COOTRANSA LTDA, no generó con su actuar, ninguna causal que a título de culpa, pueda enlazarle, tales como haber actuado de manera imprudente, imprecisa o haber cometido algún error de tránsito, pues quedará probado, que fue el propio actor imprudente y temerario de la parte lesionada, el generador o hecho determinante en la causación del suceso, es decir, que fue su propio actuar el que conllevó la realización de sus lesiones.

Conforme a lo anterior y como puede probado en el proceso que no hubo responsabilidad alguna de mi representante por el hecho de su conductor, y que se

156
trató de culpa exclusiva de la víctima, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y despachar de manera desfavorable las pretensiones de la parte actora, profiriéndose consecuentemente la respectiva condena en costas.

2. FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO

Quedará probado en el curso del proceso, que los hechos generadores del daño ocurrieron en unas circunstancias totalmente ajenas a la responsabilidad o culpa del conductor del vehículo, pues se trató de una situación imprevista, súbita y repentina, causados por la propia lesionada, quien al pretender descender del vehículo, pierde el equilibrio, seguramente dado su afán o premura en descender, lo cual ocasiona que caiga al piso de manera abrupta, causándose las lesiones que generaron la pérdida funcional de su dedo meñique, causándose su propia lesión, hecho éste, que se hizo imposible de evitar por parte del conductor del vehículo, pues como se dijo antes, se trató de un hecho súbito, imprevisto y repentino imposible de evitar, el cual constituye un caso fortuito, conforme lo dispone el artículo 32 Numeral 1 del código penal (Ley 599 de 2000), **"no habrá lugar a responsabilidad penal y por ende Civil en los eventos de caso fortuito y fuerza mayor"**.

Conforme lo disponen la doctrina y la jurisprudencia, "el caso fortuito cubre a los supuestos en los cuales es lícita la actuación en cuyo curso se produce accidentalmente el hecho nocivo, por lo cual puede darse el caso fortuito en aquellos eventos en los cuales el sujeto produce el hecho objetivamente típico sin infringir el deber objetivo de cuidado; así mismo cobija el resultado accidental en el curso de una inicial actuación antijurídica, es decir, no querida ni debida a infracción al deber objetivo de cuidado, pues en éste caso tal hecho ésta amparado por el caso fortuito".

Por su parte, la fuerza mayor, -que en el éste caso se presenta-, es entendida como una **"fuerza irresistible, que anula el control por la voluntad de los movimientos y ante la misma el sujeto no puede oponerse; por tal razón se constituye en causa de ausencia de acción"**.

Lo anterior nos lleva a la inexorable conclusión de que lo aquí ventilado y juzgado, fue un hecho inevitable e imprevisto, dentro del cual no se ha comprobado que haya existido negligencia por parte del conductor, ni que mi representada haya fallado en sus obligaciones respecto al mantenimiento del vehículo, ya que el referido automotor, cuenta con todos y cada uno de sus documentos al día, y las condiciones técnico - mecánicas y de seguridad del mismo, para el momento de la ocurrencia de los hechos eran óptimas, conforme se probara en el curso del proceso.

Se probará fehacientemente que el hecho ocurre por una circunstancia totalmente ajena a la responsabilidad del conductor del automotor, pues el hecho ocurrió de manera abrupta, imprevista, súbita y repentina, sin que hubiese sido posible evitarse el mismo.

Conforme a lo anterior y como quede probado en el proceso, que no hubo responsabilidad alguna de mi mandante por el hecho de su conductor, y que se trató de culpa exclusiva de la víctima, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y despachar de manera desfavorable las pretensiones de la parte actora, profiriéndose consecuentemente la respectiva condena en costas.

ante de culpa exclusiva de la víctima, solicitó al despacho declarar probada la presente excepción y desahogar de manera desfavorable las pretensiones de la parte actora, prohibiéndose consecuentemente la respectiva condena en costas.

2. FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO

Quedaré probado en el curso del proceso, que los hechos generadores del daño ocurrieron en unas circunstancias totalmente ajenas a la responsabilidad o culpa del conductor del vehículo, pues se trató de una situación imprevista, súbita y repentina, causada por la propia estación, pues al pretender descender del vehículo pierde el equilibrio, seguitamente da un salto y cae, produciendo lesiones que ocasionan la pérdida funcional de su dedo índice, causándose su propia lesión. Frente a lo que se hizo imposible de evitar por parte del conductor del vehículo, pues como se dijo antes, se trató de un hecho súbito, imprevisto y repentino, imposible de evitar, el cual constituye un caso fortuito, conforme lo dispone el artículo 32 numeral 1 del código penal (Ley 599 de 2000) "no habrá lugar a responsabilidad penal y por ende Civil en los eventos de caso fortuito y fuerza mayor".

Conforme lo dispone la doctrina y la jurisprudencia, "el caso fortuito cubre a los supuestos en los cuales se licita la actuación en cuyo curso se produce accidentalmente el hecho nocivo, por lo cual puede darse el caso fortuito en aquellos eventos en los cuales el sujeto produce el hecho objetivamente típico sin infringir el deber objetivo de cuidado; así mismo cubre el resultado accidental en el curso de una acción jurídica, es decir, no dentro ni después de la infracción al deber objetivo de cuidado, pues en éste caso el hecho es amparado por el caso fortuito".

Por su parte, la fuerza mayor, -que en éste caso se presenta- es entendida como una fuerza irresistible, que anula el control por la voluntad de los movimientos y ante la misma el sujeto no puede oponerse, por tal razón se constituye en causa de ausencia de acción.

Lo anterior nos lleva a la inexorable conclusión de que la parte ventilada y juzgada, fue un hecho inevitable e imprevisto, dentro del cual, no se ha comprobado que haya existido negligencia por parte del conductor, ni que representada haya fallado en sus obligaciones respecto al mantenimiento del vehículo, ya que el referido automotor, cuenta con todos y cada uno de sus documentos al día, y las condiciones técnicas - mecánicas y de seguridad del mismo, para el momento de la ocurrencia de los hechos eran óptimas, conforme se proba en el curso del proceso.

Se probará fehacientemente que el hecho ocurre por una circunstancia totalmente ajena a la responsabilidad del conductor del automotor, pues el hecho ocurrió de manera súbita, imprevista, súbita y repentina, sin que hubiese sido posible evitarlo el mismo.

Conforme a lo anterior, y como puede probarse en el proceso, que no hubo responsabilidad alguna de mi mandante por el hecho de su conductor, y que se trató de culpa exclusiva de la víctima, solicitó al despacho declarar probada la presente excepción y desahogar de manera desfavorable las pretensiones de la parte actora, prohibiéndose consecuentemente la respectiva condena en costas.

3. COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS

De la lectura de los perjuicios que pretenden reclamar los demandantes, se desprende que dicha suma resulta exorbitante, máxime si tenemos en cuenta que no existe el más mínimo acervo probatorio para acreditar los perjuicios que se reclaman dentro de la presente acción.

Considero respetuosamente, que el demandante exagera de manera abultada las pretensiones incoadas, al pretender sumas exorbitantes, sin sustento ni probanza alguna, aprovechando de manera indebida y con animo de lucrarse, que la aquí lesionada, tiene tres hijos y un esposo, a quienes vinculan como afectados de todo orden, para obtener un resarcimiento por demás indebido e injusto.

En gracia de discusión y en el evento en que se profiriere alguna eventual condena, sería del caso, dar aplicación a lo normado en el artículo 2357 del Código Civil consistente en la figura de concurrencia de culpas y reducción de indemnización, ***“al establecer que la apreciación del daño ésta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”***.

Conforme a lo anterior y como quede probado en el proceso que no hubo responsabilidad alguna de mi mandante por el hecho de su conductor, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y despachar de manera desfavorable las pretensiones de la parte actora, profiriéndose consecuentemente la respectiva condena en costas.

4. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Conforme lo dispone el artículo 282 del C.G.P, solicito al despacho que en el evento de que se hallen probados hechos que constituyan excepción aunque ésta no se haya alegado, se reconozca oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS:

Solicito al despacho se sirva decretar y tener por tales las siguientes:

Solicitadas.

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho se sirva citar a efectos de que rindan declaración, a los señores, **RUBY ESTELLA MENDEZ, CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ MENDEZ, JULIO RICARDO RODRIGUEZ MENDEZ, FLORENTINO RODRIGUEZ**, en diligencia de interrogatorio de parte, que mediante cuestionario previo aportado por el suscrito o de manera verbal en audiencia y con su venia les formularé.

La procedencia, pertinencia, conducencia y utilidad de dichos interrogatorios radica en que los demandantes, conocen pormenores de los hechos, pretensiones y excepciones que se ventilan dentro de éste proceso, y en tal calidad pueden ilustrar debidamente al despacho.

158

2. TESTIMONIOS:

Respetuosamente solicito al despacho se sirva ordenar la declaración testimonial de las siguientes personas:

A). del señor conductor **AEYBER STYD BURBANO CAPADOR**, identificado con C.C. 1.013.58.0756, quien se puede notificar en la diagonal 32 B Bis No. 12 B - 70 Sur barrio Resurrección de la ciudad de Bogotá.

La procedencia, pertinencia, conducencia y utilidad de dicho testimonio radica en el hecho de que el mencionado testigo, era el conductor del vehículo de placas SIC 863, involucrado dentro del accidente que aquí se demanda, y quien, por consiguiente, tiene conocimiento directo de los hechos, y puede ilustrar a su honorable despacho, acerca de las circunstancias temporo-espaciales, de cómo ocurrieron los mismos.

B). Del señor agente de la Policía Nacional patrullero **SALGADO VANEGAS JAIME**, identificado con placa No. 089800, quien se puede notificar en la Carrera 36 No. 11 – 62 Seccional de tránsito y transporte de Bogotá.

La procedencia, pertinencia, conducencia y utilidad de dicho testimonio radica en el hecho de que el mencionado testigo, fuere quien levantó el bosquejo fotográfico y levantó el informe del accidente de tránsito, en donde se codificó las probables causas del suceso y quien por tanto ilustrará al despacho en tal sentido.

Lo anterior, para que su honorable despacho evidencie la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo automotor en el suceso que aquí nos ocupa.

ANEXOS

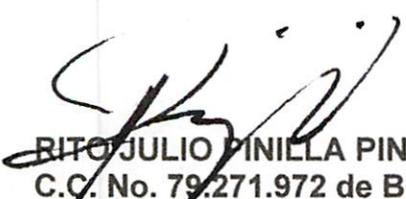
Me permito manifestar que el poder a mi otorgado fue allegado a su honorable despacho al momento de la notificación personal que del auto admisorio hiciera el suscrito.

NOTIFICACIONES:

Las partes de éste proceso, pueden ser notificadas conforme se enunció en el acápite respectivo de la demanda.

Por mi parte me notificaré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 19N°5-30, oficina 1204, Edificio Bacatá, de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


RITO JULIO PINILLA PINILLA
C.C. No. 79.271.972 de Bogotá D.C.
T.P. No. 53.634 C.S.J.

Informe Secretarial:

19 JUN 2018

COOTRANSNIZA LTDA, a través del abogado RITO JULIO PINILLA PINILLA en oportunidad contesta la demanda y propone excepciones. (157-158)

Nancy Lucia Moreno Hernández
Secretaria

FIJACION EN LISTA Y TRASLADOS
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Fijado en lista hoy, _____
En traslado _____
Comienza _____ 8.00a.m.
Termina: _____ 5.00p.m.
N.LUCIA MORENO H.
SECRETARIA

ANEXOS

NOTIFICACIONES:

Las partes de este proceso, pueden ser notificadas conforme se anuncia en el acápite respectivo de la demanda.
Por mi parte me notificaré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de despacho ubicada en la calle 19N°-30, Oficina 1204, Edificio Bacata, de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

RITO JULIO PINILLA PINILLA
C.C. No. 79271972 de Bogotá D.C.
T.P. No. 53834 C.E.L.